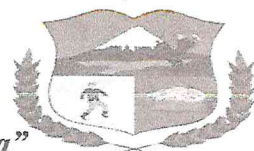




GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
Dirección de Salud Apurímac II – Andahuaylas
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”



RESOLUCION DIRECTORAL

N° 889 -2026-DG-DISA APURIMAC II.

Andahuaylas,

22 SEP. 2026



VISTOS: El Memorandum N° 3457-2026-DEGDRRH-DISA APURIMAC II AND., de fecha 10 de setiembre del 2026, mediante el cual el Director Ejecutivo de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos, dispone la Proyección de la **Resolución Directoral Declarando Infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el SP. RICHARD MIGUEL ROJAS ALARCON, contra la Resolución Directoral N° 770-2026-DG-DISA APURIMAC II-AND.,** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente documento, en mérito de la Opinión Legal N° 308-2026-OAJ-DISA APURIMAC II-AND, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar (T.P) del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (LPAG), señala en cuanto al Principio de legalidad que, “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”;

Que, la Unidad Ejecutora N° 401-756. La Dirección de Salud Chanka, es un órgano desconcentrado de la Gerencia de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Apurímac, cuenta con autonomía, técnica, administrativa, presupuestal y con personería jurídica de derecho público y ejerce la autoridad de salud en el ámbito de la provincia de Andahuaylas bajo el marco legal de la Ley N°27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias;

Que, con fecha 13 de julio de 2026, el servidor **RICHAR MIGUEL ROJAS ALARCÓN**, psicólogo en el Centro de Salud Mental Comunitario San Jerónimo, solicitó formalmente acogerse a la modalidad de teletrabajo parcial invocando su condición de cuidador familiar directo de sus progenitores vulnerables;

Que, mediante **Resolución Directoral N.° 770-2026-DG-DISA-APURIMAC-II**, de fecha 03 de agosto de 2026, la Dirección General resolvió declarar **NO VIABLE** y denegar la solicitud de cambio de modalidad a teletrabajo parcial, sustentándose en las limitaciones técnicas, organizativas y presupuestales de la entidad;

Que, el 10 de agosto de 2026, la Dirección de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos procedió con la notificación del citado acto administrativo a través del aplicativo de mensajería instantánea WhatsApp, previa autorización expresa dada por el administrado y constando de recibo textual e inmediato (“Buen día gracias”), conforme al artículo 20 del TUO de la Ley N.° 27444 (aprobado por D.S. N.° 006-2026-JUS);

Que, con fecha 28 de agosto de 2026, el servidor interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N.° 770-2026-DG-DISA-APURIMAC-II, el cual fue derivado a la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Memorando N.° 3320-2026-DEGDRRH;

Que, conforme al TUO de la Ley N.° 27444, el plazo para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días hábiles. Computado dicho plazo desde el 11 de agosto de 2026 (día siguiente de la notificación válida), este transcurrió hasta el 31 de agosto de 2026. Al haber presentado la impugnación el 28 de agosto de 2026, el recurso ha sido formalizado dentro del término legal expedito, correspondiendo emitir pronunciamiento sobre el fondo;

Que, respecto a lo alegado por el impugnante sobre la supuesta configuración del Silencio Administrativo Positivo entre el 27 y 28 de julio de 2026, se desestima categóricamente dicha pretensión por cuanto la entidad emitió y notificó formalmente un acto administrativo expreso (R.D. N.° 770-2026-DG-DISA-APURIMAC-II) dentro del iter procedimental, interrumpiendo cualquier pretensión de eficacia ficta;

Que, en observancia a los principios de **Presunción de Veracidad** y **Buena Fe Procedimental** reconocidos en el Título Preliminar del TUO de la Ley N.° 27444, los administrados están obligados a conducirse con la verdad. Aseverar hechos contradictorios o distorsionar la secuencia administrativa para forzar la aplicación del silencio administrativo quebranta la debida conducta procesal, quedando reservada la facultad de la entidad de encausar las desalineaciones éticas o administrativas que correspondan;

Que, el artículo 3 de la Ley N.° 31572, Ley del Teletrabajo, y su Reglamento (D.S. N.° 002-2023-TR), señalan que la procedencia del teletrabajo no constituye un derecho absoluto ni de otorgamiento automático, estando condicionada de forma estricta a la naturaleza del puesto, el perfil profesional y las necesidades operativas del servicio;

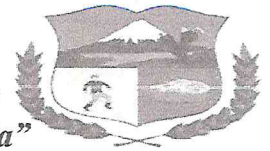
Que, el recurrente ejerce la función asistencial de **Psicólogo** en un Centro de Salud Mental Comunitario, cuya labor comprende acciones insustituibles y de naturaleza predominantemente presencial, tales como:

1. Entrevista, evaluación y observación clínica directa del paciente.
2. Aplicación presencial de reactivos y pruebas psicológicas estandarizadas.
3. Psicoterapia individual, familiar y grupal en entornos controlados que garanticen confidencialidad y bioseguridad.





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
Dirección de Salud Apurímac II – Andahuaylas
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”



RESOLUCION DIRECTORAL

Nº 889 -2026-DG-DISA APURIMAC II.
Andahuaylas,

22 SEP. 2026

- Intervenciones inmediatas ante situaciones de crisis emocional o psiquiátrica de alto riesgo.
- Visitas domiciliarias e intervenciones comunitarias en el sector;

Que, el uso del Sistema de Historia Clínica Electrónica (SIHCE) constituye únicamente una herramienta instrumental de soporte administrativo, la cual no desnaturaliza la consulta clínica presencial. Pretender trasladar la atención psicológica al domicilio del servidor vulneraría los protocolos asistenciales de bioseguridad y comprometería la custodia y confidencialidad de datos clínicos altamente sensibles;



Que, si bien se reconoce la delicada situación familiar del servidor (quien adjuntó acreditación médica del diagnóstico oncológico activo de su progenitor y el deceso de su madre), situándolo como población con prioridad de evaluación conforme al artículo 16 de la Ley N.º 31572, dicha preferencia legal exige un análisis reforzado pero no elimina la facultad de denegar la solicitud cuando las funciones resulten técnicamente incompatibles;

Que, el interés particular del servidor, por más legítimo que sea, no puede colisionar ni sobreponerse al interés general, la continuidad y la calidad del servicio público de salud mental que la DISA Apurímac II debe garantizar ininterrumpidamente a la población;

Que, con Opinión Legal N.º 308-2026-OAJ-DISA APURIMAC II-AND, la Oficina de Asesoría Legal, opina declarar Infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el psicólogo Richard Miguel Rojas Alarcón, contra la Resolución Directoral N.º 770-2026-DG-DISA APURIMAC-II, al haberse determinado la incompatibilidad técnica absoluta de las funciones asistenciales de su puesto con la modalidad de teletrabajo, asimismo desestimar el todos sus extremos la pretendida configuración del silencio administrativo positivo, exhortando al administrado al estricto cumplimiento del principio de buena de procesal y la prohibición de faltar a la verdad;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N.º 173-2026-GR-APURIMAC/GR. Ley N.º 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales; Ley N.º 27783, Ley de Bases de la Descentralización; TUO de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Resolución Ministerial N.º 701-2004/MINSA; Resolución Ejecutiva Regional N.º 715-2009-GR-APURIMAC/PR), que aprueba la Estructura Orgánica del Sector Salud de la Región Apurímac;

Con el Visado de la Dirección Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos, Oficina de Asesoría Legal y la Dirección Ejecutiva de Administración de la Dirección de Salud Apurímac II – Andahuaylas.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el psicólogo **RICHARD MIGUEL ROJAS ALARCÓN** contra la **Resolución Directoral N.º 770-2026-DG-DISA-APURÍMAC-II**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, ratificándose la denegatoria a la solicitud de cambio de modalidad a teletrabajo parcial dada la incompatibilidad técnica del puesto asistencial.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DESESTIMAR en todos sus extremos la alegación formulada respecto a la configuración del Silencio Administrativo Positivo, **EXHORTANDO** al servidor **RICHAR MIGUEL ROJAS ALARCÓN** a observar estrictamente los principios de buena fe procedimental y presunción de veracidad exigidos por el TUO de la Ley N.º 27444, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2026-JUS.

ARTICULO TERCERO. - NOTIFICAR, la presente Resolución al interesado y Direcciones Ejecutivas competentes de la Dirección de Salud Apurímac II - Andahuaylas, para conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

C.c.
D.G.
D.Ejec.
Interesado
Archiv/kqm



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
DIRECCIÓN DE SALUD APURIMAC II

Mag. Doris Carrion González
DIRECTORA GENERAL